



Libertad y Orden

Republica de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente número 70001 33 31 001 2013 00020 00

Demandante: MARIO IGNACIO ESTRADA

Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

En consecuencia, se dispone:

1.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), a las 3:00 P-M, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.

Expediente número: 70001 33 31 001 20123 00020 00
Demandante: Mario Ignacio Estrada
Demandado: Municipio de Chalán (Sucre)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconócese personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la doctora Liliana María Cespedes Piñeres, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.479.400 y T.P. N° 141.200 del C.S. de la J, obrante a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

glvm

Expediente número: 70001 33 31 001 20123 00020 00
Demandante: Mario Ignacio Estrada
Demandado: Municipio de Chalán (Sucre)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho